



RADICACION: 123-01 -2020  
DEMANDANTE: APP MOVER S.A.S.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GREENMETAL S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, en su condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, solicita SE ACLARE, la sentencia de mayo 19 de 2022.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

Consideramos que su despacho, ha vulnerado EL DEBIDO PROCESO, por DEFECTO FACTICO por lo siguiente.

1.-“La jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico como aquél que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada así mismo, la Corte ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial: (1) ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (2) decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; o (3) no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado”. Sentencia T-447/162.- Corte Constitucional, Sentencia T-393, jun. 21/17.-La Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

1

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones: La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes delo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:(i)Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,(ii)No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos



probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión.

En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente, (iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

III.-PETICION DE ACLARACION Se solicita se ACLARE.1.-SI EL DESPACHO, EN EL PRESENTE CASO RESPETO EL ORDEN DE LOS PROCESOS QUE LLEVA EN SU DESPACHO2.-CUANDO SE AFIRMA: “Lo que de nota que, a pesar de firmarse la transacción, el demandante obró de mala fe al haberse quedado con el pagaré No. 03 y proceder a presentar demanda ejecutiva en contra de la sociedad GREENMETAL S.A.S. con base en este título valor.”

2.1.-Si en el presente caso existió una TACHA DE FALSEDAD CONTRA EL TITULO VALOR OBJETO DE CONTRATO Y QUE ORIGINO LA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.Ç3.-MANIFIESTA EL DESPACHO:“ Que no Encuentra el juzgado que se desprenda del contrato de transporte, del pagaré y de la carta de instrucción, que el pagaré garantizara más allá de las obligaciones emanadas del contrato transporte, como es el caso que anota el demandante de garantizar el pago de obligaciones contraídas con terceros por el demandado y que fueran canceladas por el demandante. Si nos vamos a la carta de instrucción, se dice que será llenado por cualquier obligación que se contraiga con APP MOVER, no dándose con ello a entender, que, si APP MOVER pagaba a un tercero una deuda que tenía GREENMETAL S.A.S., podía por tal concepto llenar el pagaré, toda vez que al firmar el contrato de transporte se firma el pagaré número 3 con espacios en blanco; por consiguiente, estos buscan garantizar las obligaciones generadas del contrato y no fuera de este y por eso crean el pagaré con espacios en blanco.”

2

3.1.-ACLARE, si en estos párrafos, se vulnera el despacho el PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION en forma SUBJETIVA, cuando la obligación que origina, el MANDAMIENTO DE PAGO, ya fue cosa juzgada, por ser la misma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

4.-Manifiesta el despacho: “Lo que deja ver que se trató de un pagaré ajeno al número 3 firmado con espacios en blanco por el demandado, junto con los contratos de transporte.

4.1.-ACLARE, si esa apreciación, es una FALACIA ARGUMENTATIVA, sin sustento probatorio.

5.-MANIFIESTA, EL DESPACHO: “Por otra parte, aun cuando se aceptará en gracia de discusión que el demandante pago la deuda que el demandado tenía con un tercero, porque estaba relacionada con el contrato de transporte, al ser su vencimiento el 24 de mayo de 2019 y la transacción el 8 de noviembre de 2019, quedaría cobijada en la declaratoria de paz y salvo que se hizo de todas las deudas provenientes del demandado del contrato de transporte.”

5.1.-ACLARE, si la afirmación anterior, es OTRA FALACIA SIN MOTIVACIÓN, ni sustento alguno

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la aclaración no es revocable ni reformable por el juez que la profirió y solo podrán aclararse los conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. “Ahora bien, las actuaciones permitidas es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenida en la parte resolutive, “Más so pretexto de una aclaración no se puede pretender y le esta vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello seria tanto como admitir que el propio juez puede revocar la sentencia, tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas o de las



conclusiones tomadas con relación a los hechos debatidos o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión.

En reiterada oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que la aclaración que autoriza el artículo ibidem respecto de las sentencias y de los autos no puede ser más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no puede volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa ahora la sala, porque el sentido procesal de ella no es propiamente el de un recurso, sino el de despejar los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive,”

“De tal suerte que son inadmisibles bajo estas formas procesales los argumentos de las partes que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración (CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA SENT JUNIO 16-2000 CP (German Ayala Mantilla).

Ello quiere decir, que para que proceda la aclaración se requiere que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y, además, demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerlo incidiría en la resuelta del debate. Esto es de interpretarse de uno u otro modo el concepto o las frases contenidos en la sentencia se seguirán diferentes resultados en el proceso.

De cara con lo anterior lo que el peticionario pretende es que se haga aclaración de la valoración de las pruebas y como se vio en la sentencia del consejo de estado traída a colación, estos planteamientos no pueden ser motivo de aclaración.

En ningún momento el peticionario expone motivo de duda que recaigan sobre conceptos o frases que estén en la parte resolutive, aquí lo que aspira es a algo diferente a lo sustancialmente pronunciado-

Lo resuelto no ofrece ambigüedad, ni resulta ininteligible.

3

Aquí además de cuestionar la valoración de las pruebas, se busca replantear el litigio y se piden explicaciones de situaciones ya definidas en el fallo.

Por todo lo anterior no se accederá a la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### RESUELVE

1.-No se accede a la aclaración solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

|                           |               |
|---------------------------|---------------|
| Por anotación en estado   | N° 120        |
| Notifico el auto anterior |               |
| Barranquilla,             | 22 JULIO 2022 |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ      |               |
| Secretario                |               |